

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

GRAL. ENRIQUE ESTRADA

AYUNTAMIENTO (2018 – 2021)



C. SABINO DORADO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS, A LOS HABITANTES HAGO SABER QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON LOS ARTÍCULOS 51 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EL H. AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO APROBAR Y DIRIGIRME AL PRESENTE REGLAMENTO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El municipio de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, tiene personalidad Jurídica y Patrimonio propio: se regirá por lo establecido en las leyes federales y estatales y las que de estas emanen, por la ley Orgánica del Municipio vigente, las normas de este Bando y los Reglamentos Municipales diversos.

ARTICULO 2. El bando de policía y Buen Gobierno es el conjunto de normas que señalan la estructura política y administrativa, identifica autoridades y su hábito de competencia.

ARTICULO 3. El H. Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, la organización política y administrativa y los servicios públicos municipales, con las limitaciones que señalan las leyes.

ARTICULO 4. Los Órganos Municipales tendrán todas las facultades y atribuciones que no están presentes reservadas por las leyes a la Federación o al Estado, para el logro de los fines del Municipio.

ARTICULO 5. Este bando y todas las demás disposiciones administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento son de observación general y obligatoria para todos los habitantes y se sancionara conforme a lo dispone el orden Jurídico Municipal.

CAPITULO II
DEL NOMBRE

ARTÍCULO 6.-El símbolo representativo del Municipio es su nombre y su escudo.

ARTICULO 7. El Municipio conserva el nombre actual y solo podrá ser modificado con las formalidades de ley. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre deberá ser sancionado por Ayuntamiento, previa autorización de la Legislatura local.

ARTICULO 8. El nombre del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos municipales.

ARTICULO 9. La utilización del nombre del Municipio por parte de particulares y para fines publicitarios o de identificación comercial, deberá hacerse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento, para lo cual deberá llevarse un libro de registro.

ARTICULO 10. Para el cumplimiento de los fines del Municipio, las autoridades municipales tienen las siguientes funciones:

1. De legislación, para el régimen, gobierno y administración, con base en la Ley Orgánica del Municipio.
2. De Ejecución y Gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.
3. De Inspección y Vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones Legales que son de su competencia.

ARTICULO 11. Las funciones Legislativas y de inspección estarán a cargo del Ayuntamiento, cuidando que se cumplan los acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de Órganos Ejecutores.

ARTICULO 12. Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de los Órganos Administrativos creadas por tal efecto.

ARTICULO 13. El Gobierno y la Administración del Municipio están a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de los Órganos respectivos. El Ayuntamiento es el órgano Jerárquicamente superior al Municipio.

TITULO III
DEL TERRITORIO
CAPITULO I

DE LA SITUACION GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 15. El Ayuntamiento tiene plena competencia sobre su territorio, las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y los hechos que en el mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 16. El territorio del Municipio comprende los límites y la extensión recorridos actualmente: LIMITES: Al Norte colinda con el Municipio de Fresnillo; al Sur con el Municipio de Jerez, Al Oriente con el Municipio de Villa de Cos y al Poniente con el Municipio de Fresnillo. La extensión del Municipio es de una superficie de 196.2 km².

ARTICULO 17. Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio Municipal solamente podrán ser alterados:

1. Por incorporación de un o más pueblos de la ciudad.
2. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para la creación de uno nuevo.
3. Por segregación de parte de un pueblo o de varios, para la constitución de otro.

ARTICULO 18. El Ayuntamiento podrá ejercer los cambios señalados anteriormente en cualquier momento y previa anuencia de la mayoría de los vecinos del pueblo conforme procedimientos determinados por el mismo y autorización de la legislatura local, según el número de habitantes, servicios públicos existentes y las necesidades administrativas.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACION MUNICIPAL

ARTICULO 19. El territorio del Municipio se integra en el ámbito Urbano por ciudades, barrios, colonias, sectores, manzanas; y en el ámbito por pueblos, comunidades agrarias, colonias agrícolas y rancherías, los que se encuentran circunscritos a la extensión territorial conforme a las actas de su creación

ARTICULO 20. Son ciudades del Municipio: Gral. Enrique Estrada, cuya fecha de fundación fue del año de 1801 con el nombre de Arroyo de En medio.

ARTICULO 21. Los centros de población más importantes que existen en el Municipio son los siguientes: Adjuntas del Peñasco, Félix U. Gómez, Ejido Mesa

4

de Fuentes, Cieneguitas de Tapia, PuenteCillos Además de algunas otras rancherías.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA

ARTICULO 22. El Municipio se divide, para su organización territorial, en Delegaciones, Subdelegaciones, Secciones y Manzanas, con la extensión territorial que le es reconocida.

ARTICULO 23. El Ayuntamiento podrá variar las categorías de los centros de población según su crecimiento y conforme a lo estipulado de la Ley Orgánica del Municipio.

TITULO III

DE LA POBLACION

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES

ARTICULO 24. Son habitantes del Municipio, todas las personas que residan habitualmente o transitoriamente en su territorio y que no se cumplan los requisitos establecidos para ser vecinos; sin embargo tendrá los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia de beneficios y de votación. Según la Constitución Política de la Nación, la Constitución política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 25. El Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes las circunstancias mencionadas en él artículo anterior, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 26. Los extranjeros deberán inscribirse en el Padrón de Extranjeros proporcionando los datos para su identificación y estancia legal sí reside habitual y transitoriamente en el Territorio Mundial.

ARTICULO 27. El Ayuntamiento, a través del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del PADRON MUNICIPAL DE VECINOS con los siguientes datos: Nombres, Apellidos, Edad, Sexo, Profesión, Ocupación, Estado Civil, y demás que aseguren su plena identificación y será el instrumento público para todos los efectos administrativos y electorales.

**CAPITULO II
DE LOS VECINOS**

ARTICULO 28. Se consideran vecinos del Municipio:

- I.- Las personas nacidas dentro del mismo radicadas en su territorio.
- II.- Las personas que, no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de 6 meses de residencia y además estén inscritas en el padrón correspondiente.
- III.- Las personas que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir su vecindad y sobre todo acrediten haber renunciado a su vecindad anterior y se inscriban en el Padrón Municipal, señalando domicilio y ocupación actuales.

ARTICULO 29. Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá llevar un libro de registro especial para los movimientos de población.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

ARTICULO 30. Los vecinos mayores de edad o ciudadanos tendrán los siguientes derechos:

- I.-Votar y ser votado para los cargos de elección popular.
- II.- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos, otorgamiento de contratos o comisiones de carácter Público Municipal.
- III.- Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir a los actos en que se discutan con derecho de voz.
- IV.- Impugnar las decisiones del Ayuntamiento mediante la interposición de recursos que provean las leyes.
- V.- Hacer uso adecuado de los servicios Públicos Municipales o instalaciones destinadas para ello.
- VI.-Ejercitar la acción popular para exigir la observación de la legislación planes y programas, reglamentos, ante los órganos administrativos municipales.

VII.- Incorporar a los grupos organizados de servicio social voluntario y los consejos de colaboración ciudadana.

VIII.- Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo.

IX.- Hacer del conocimiento de las autoridades municipales de la existencia de actividades o personas molestas, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

OBLIGACIONES:

I.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales.

II.- Desempeñar las funciones obligatorias señaladas por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de su patrimonio, para cuando sean requeridos como en casos de siniestro.

III.- Respetar, Obedecer y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones o mandatos del Ayuntamiento.

IV.- Contribuir para los gastos Públicos del Municipio.

V.- Atender las llamadas o citatorios por escrito o cualquier otro medio que le hagan llegar las autoridades municipales u órganos administrativos.

VI.- Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones.

VII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que soliciten las autoridades municipales o los Órganos Administrativos.

VIII.- Participar con las autoridades en la conservación, ornato, limpieza, moralidad y mejoramiento de los centros de población, restaurando, pintando las fachadas de los 6 inmuebles de su propiedad por lo menos una vez al año, observando en sus actos el respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

IX.- Participar en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, en el establecimiento de viveros y en trabajos de mantenimiento, forestación, reforestación en zonas verdes, parques jardines, calles y plazas.

- X.-Utilizar racionalmente el agua.
- XI.-Cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XII.- Conservar el aseo de los frentes y partes laterales o posteriores de su domicilio, negociación, predios o posesiones.
- XIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesionen los términos señalados por las autoridades.
- XIV.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar de su existencia y puntualidad de los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad o custodia o tutela o simple cuidado.
- XV.- Asistir, cuando de una persona analfabeta se trate, al centro de alfabetización más cercano, para recibir la instrucción
- XVI.- Bardear sus lotes baldíos.
- XVII.- No alterar el orden público.

CAPITULO IV DE LA PÉRDIDA DE VECINDAD

ARTICULO 31. La vecindad del municipio se pierde:

- I.- Por ausencia legalmente establecida.
- II.- Por manifestación expresa de tener residencia en otro lugar con renuncia del domicilio.
- III.- Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal por más de 6 meses.
- IV.- Por declaración Judicial.
- V.- Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su origen.
- VI.- Por perdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado de Zacatecas.

ARTICULO 32. La vecindad no se perderá porque la persona se traslade a residir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial.

9

ARTICULO 33. La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentado en el libro de Registro de Movimientos de Población el acta correspondiente.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 34. Los padres de familia deberán registrar a sus hijos dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento y se declaren fuera del término fijado serán castigados con multa que determinen las autoridades municipales.

ARTICULO 35. En caso de defunción, es obligatorio comunicarla y pagar los impuestos correspondientes por el servicio del panteón, así como obtener autorización previa para la inhumación.

ARTICULO 36. Cuando los deudos deseen trasladar un cadáver fuera del Municipio o del Estado, se requiere solicitar permiso a la oficina del Registro Civil del Estado Familiar previo, pago de cuotas fijadas en el plan de arbitrios municipales.

ARTICULO 37. Los medios cirujanos o matronas están obligados a comunicar el registro del estado familiar, dentro de los tres días siguientes, los casos de alumbramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del Código Familiar en el Estado de Zacatecas.

TITULO IV

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 38. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo de Gobierno y está integrado por el Presidente, el Síndico y Regidores.

ARTICULO 39. Son las autoridades municipales, además de las mencionadas:

I.- Las comisiones de los regidores.

II.- Los Delegados Municipales.

III.- El Juzgado Municipal.

ARTICULO 40. Las atribuciones del Ayuntamiento y de las autoridades Municipales serán las que determinen la Ley Orgánica del Municipio y su ejercicio estará regulado por este reglamento.

9

ARTICULO 41. Correspondiente al Presidente Municipal a la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir el desempeño de los negocios administrativos, la eficaz presentación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 42. El Sindico Municipal tiene las funciones que lo confiere la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 43. El Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, en ningún caso podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal y este, por si solo, las funciones del Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTUCULO 44. Son Autoridades Auxiliares:

Los Delegados Municipales que actuarán en sus respectivas competencias territoriales, los Subdelegados, quienes actuarán conjuntamente con los Delegados; los Jefes del Sector o Sección y los Jefes de Manzana.

ARTICULO 45. Los Delegados, Subdelegados, Jefe del Sector y Jefes de Manzana serán electos en forma libre y democrática por los habitantes de sus respectivas circunscripciones.

ARTICULO 46. Los Delegados, los Subdelegados, Jefes de Sección serán removidos en cualquier tiempo por causa justa, nombrándose en su lugar a los suplentes y en caso de no acudir estos, se designaran nuevos, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal. El desempeño de estos cargos será Honoríficos.

ARTICULO 47. Son atribuciones de las autoridades auxiliares Municipales:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Citatorios y Reglamentos.
- II.- Coordinar juntas y comités de mejoramiento para gestionar y establecer los servicios públicos necesarios.
- III.- Fomentar las actividades culturales, recreativas y deportivas.
- IV.- Las demás que sean asignadas por las autoridades competentes.

ARTICULO 48. Los Delegados Municipales tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad Pública y estarán respaldados en sus labores por apreciar la policía, cuyo número fijara el Ayuntamiento conforme la extensión, número de habitantes y comunicaciones de cada lugar.

ARTICULO 49. Son obligaciones de los Delegados Municipales las que establece la Ley Orgánica del Municipio y que son:

I.- Cuidar y hacer cumplir las disposiciones Administrativas de observancia general y los acuerdos del Ayuntamiento el que será, por conducto del Presidente Municipal, el conducto de comunicación con las autoridades del estado.

II.- Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública.

III.- Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

IV.- Controlar y vigilar las funciones de los Subdelegados a su cargo.

V.- Proponer la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios humanos para el desarrollo de sus centros de población.

VI.- Proponer la cooperación de los habitantes y vecinos en la Construcción y Conservación de Obras Públicas.

VII.- Formar el censo de su demarcación.

9 VIII.- Fomentar eventos y actividades sociales, culturales y artísticas que tiendan a exaltar el espíritu Cívico y los sentimientos patrióticos de la población.

IX.- Imponer su Jurisdicción las sanciones que fijen los bandos de Reglamentos Administrativos.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 50. Son atribuciones y facultades del Municipio las que están expresamente por la Ley Orgánica.

CAPITULO II

DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 51. El Ayuntamiento aprobara en sesión de cabildo el Plan de Desarrollo Municipal y por conducto del Presidente se hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 52. El Comité de planeación para el Desarrollo Municipal estará formado:

I.- El Presidente del H. Ayuntamiento.

II.- Los Titulares de las Dependencias Estatales y federales representadas en el Municipio.

III.- Los representantes de los Sectores Social y Privado autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 53. El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación en el Estado.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

ARTICULO 54. El Municipio, con arreglo a las leyes Federales y Estatales relativas, así como el cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo Municipal.

II.- Elaborar, revisar, ejecutar y administrar, en coordinación con las autoridades que señale la ley correspondiente en la entidad, los planes de desarrollo Urbano Municipal y de Zonificación.

III.- Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestos en los planes de Desarrollo Urbano que se realicen dentro de su Jurisdicción.

10 IV.- Recibir opiniones de grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, formular; este y continuar con el procedimiento establecido por la Ley de la Materia.

V.- Establecer sistemas de Control y Vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por incumplimiento.

ARTICULO 55. El Ayuntamiento, en uso de las facultades para intervenir en la regularización de la tierra urbana, tendrá las siguientes facultades:

I.- Elevar solicitudes de expropiación cuando de utilizar la propiedad social se trate, a las dependencias que corresponda, observando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Desarrollo Urbano.

II.- Elevar solicitudes de la Comisión para la regularización de la tendencia de la tierra (VIVIENDA) con la intervención que en derecho corresponda de las

dependencias o comisiones estatales autorizadas para tal efecto, en ejidos y comunidades, cuando se trate de regularizar asentamientos humanos irregulares.

III.- Promover ante las autoridades correspondientes las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de Reservas Territoriales dentro del Municipio.

IV.- Gestionar ante las autoridades correspondientes las acciones convenientes de administrar sus reservas territoriales.

V.- Celebrar con las dependencias Estatales y Federales convenio para obtener una Administración eficiente de las Reservas Territoriales.

VI.- Promover y vigilar la exacta observación de los procedimientos de declaratoria de creación de reservas territoriales y administración de las mismas.

ARTICULO 56. En materia de vigilancia de la utilización del suelo del Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Establecer medidas de vigilancia para la obtención de una eficaz vigilancia en la utilización del suelo en su jurisdicción.

II.- Celebrar convenios con el Estado en materia de acciones para ejercer control y vigilancia en la utilización del suelo.

**CAPITULO IV
DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTICULO 57. El Ayuntamiento promoverá por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la expedición de declaratorias procedente sobre provisión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos, para regular y ordenar los asentamientos humanos.

ARTICULO 58. El Ayuntamiento, mediante el Presidente y el Jefe de Obras y Servicios Públicos otorgara permiso a personas físicas o morales dedicadas a la venta de lotes o construcciones de viviendas de carácter social, siempre y cuando se sujeten a los requisitos y condiciones que establece la Ley de Fraccionamientos en el Estado y demás disposiciones de la materia, en razón de las necesidades de Desarrollo Urbano Municipal.

**TITULO VI
DE LOS BIENES MUNICIPALES**

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 59. Se consideran como propiedad municipal todos los bienes o lugares determinados para prestar servicios públicos así como todos aquellos que no tengan dueño reconocido.

ARTICULO 60. Se podrá usar y disponer de lugares públicos bienes u objetos pertenecientes al municipio, solamente con permiso previo del Ayuntamiento dado a personas o público en general.

ARTICULO 61. Toda persona que encuentre en lugar público bienes, cosas o animales deberá entregarlos a su dueño; cuando no sea conocido, deberá ponerlos a disposición de las autoridades Municipales para seguir el trámite correspondiente y entregarlos a las dependencias estatales o federales, en su cargo.

ARTICULO 62. Antes de talar árboles en cualquier clase de lugares públicos, o privados situados dentro del municipio, los interesados deberán presentar la licencia correspondiente expida por las autoridades forestales.

TITULO VII
PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD
CAPITULO I
DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

ARTICULO 63. Las Autoridades Municipales procuraran una mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad; para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de los Consejos de Colaboración Municipal, los que funcionaran conforme lo estipula la Ley Orgánica del Municipio.

ARTICULO 64. Los Consejos de Colaboración tendrán las atribuciones que marcan la Ley Orgánica y el propio reglamento para llevar a cabo:

I.- La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.

II.- Procurar el impulso de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Implementar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva presentación de los servicios Públicos Municipales.

IV.- Promover la consulta Pública para establecer las bases y modificaciones de los planes Municipales de Desarrollo Urbano.

V.- Presentar auxilio para emergencias de la población.

ARTICULO 65. El Ayuntamiento tiene facultad de remover a los integrantes del Consejo cuando no cumplan con sus obligaciones pasando la designación a los suplentes, siguiendo las normas establecidas en el propio reglamento y la Ley Orgánica del Municipio.

TITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL RASTRO

ARTICULO 66. Se entiende por el Rastro el lugar destinado para la matanza de animales de consumo público el que deberá contar con la infraestructura necesaria para el correcto funcionamiento y con reglamento apropiado.

ARTICULO 67. Se realizara la matanza de animales en el rastro, previo el pago de los derechos correspondientes, degüello y guía, comprobante que legitime la propiedad del ganado y el permiso de salubridad.

ARTICULO 68. La matanza de animales en casas particulares queda prohibida si la carne está destinada al consumo público, si fuere para el consumo familiar se autoriza el sacrificio de ganado menos en el domicilio particular previa inspección de responsable sanitario en el municipio. Si se hace sin permiso del Ayuntamiento se hará acreedor de la sanción correspondiente.

ARTICULO 69. Los animales que ingresen al rastro para el sacrificio serán examinados en pie y en canal por el inspector sanitario municipal, quien señalará la carne para la venta al público.

ARTICULO 70. Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta deberán ostentar los sellos o permiso, tanto de la autoridad sanitaria y del Ayuntamiento y el pago de los derechos municipales; de lo contrario serán decomisadas. Los expendedores, cuando fuere requerido, deberán mostrar los comprobantes de salubridad y del pago de derechos realizados.

ARTICULO 71. La transportación de carne se realizara en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley General de Salud y por el Reglamento del Rastro.

ARTICULO 72. El rastro Municipal deberá contar con un reglamento donde se especifique las normas para su funcionamiento, horario aseo y conservación y ampliación.

**CAPITULO III
DEL SERVICIO DE LIMPIA**

ARTICULO 73. Correspondiente al Ayuntamiento prestar el servicio de recolección de basura en los vehículos necesarios y con el personal suficiente para trasladar los residuos y basura que los particulares recojan de sus domicilios y calles públicas a lugares autorizados fuera de la ciudad.

ARTICULO 74. El servicio deberá comprender a toda ciudad, con el auxilio y cooperación de los habitantes, vecinos o grupos comunitarios; contara con un reglamento propio donde se establezca el itinerario y el horario. Los camiones anunciaran el servicio mediante campanillas.

ARTICULO 75. La limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicios públicos pertenece al Ayuntamiento, con la cooperación de los servicios organizados.

14 ARTICULO 76. Se prohíben tiraderos de basura dentro de la ciudad. Los basureros serán autorizados fuera de las poblaciones retiradas de los caminos y de las corrientes de agua.

**CAPITULO III
DE LOS PANTEONES**

ARTICULO 77. Se entiende por panteón el lugar autorizado para la inhumación, exhumación de cadáveres y restos humanos, cuyo funcionamiento se sujetara al reglamento correspondiente.

16

ARTICULO 78. Corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de panteones en los centros de población que excedan los 500 habitantes y los que actualmente existen estarán bajo control y a cargo de la administración municipal.

ARTICULO 79. En los centros de población de este servicio y la demanda, así lo requiera, serán autorizados según lo establece la Ley General de Salud y la Ley Orgánica del Municipio, previo al acuerdo de cabildo.

ARTICULO 80. La Administración y Vigilancia del panteón estarán a cargo del personal autorizado por el ayuntamiento y a través de la Tesorería se cobrarán los derechos por la ventana de fosas, según la Ley de ingresos del Municipio.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 81. En materia de obras públicas corresponde al ayuntamiento planear, priorizar, incrementar supervisar y controlar o fomentar la construcción, conservación de las obras que requiera la población a través del Departamento apropiado.

ARTICULO 82. Corresponde al Departamento o Dirección de Obras Públicas del Municipio.

- I.- Ejecutar obras de infraestructura que determine el ayuntamiento.
- II.- Intervenir en la organización de concursos de obras para el otorgamiento de contratos.
- III.- Tramitar la expedición de licencias de construcción, procurando que los proyectos y ejecución de las obras se sujete a las disposiciones legales contenidas en leyes y reglamentos correspondientes en materia de asentamientos humanos, urbanización y fraccionamientos en el estado.

15 ARTICULO 83. Las Obras Públicas que promueva, planee y ejecute el Ayuntamiento serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades para atender fundamentalmente los servicios a que se refiere este bando.

ARTICULO 84. Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- I.- Terminación de las existentes para garantizar la inversión.
- II.- Rehabilitación de obras y servicios que no se encuentren en operación.

III.- Ampliación de obras y servicios públicos que satisfagan la demanda de la población.

IV.- Construcción de obras y servicios públicos nuevos que se justifiquen socialmente.

ARTICULO 85. Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra y servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto deberán consignarse los hechos o circunstancias que motiven la decisión en una Acta con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTICULO 86. En materia de obras públicas corresponde al Ayuntamiento:

I.- Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes.

II.- Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas, vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.

III.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadería y desarrollo rústico.

IV.- Mejorar los centros urbanos y poblaciones; Vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción.

V.- Alineación de predios.

VI.- Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.

VII.- Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la Ley.

VIII.- Elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas y dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que se presenten para su regularización elementos o entidades particulares.

IX.- La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcción o cualquier uso de interés común.

16 X.- Regular el transporte de materias de construcción en zonas urbanas y los depósitos de la vía pública.

XI.- Vigilar el estado físico y seguridad de los edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que se determine riesgo inminente que ponga en peligro a personas que las ocupan o la seguridad del transeúnte.

XII.- Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.

XIII.- La rotura o separación de pavimentos o adoquín de las vías públicas.

XIV.- Todas las demás que le atañen y condenen las leyes y reglamentos relativos.

ARTICULO 87. El Ayuntamiento cuidara que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras se coloquen señales para prevenir accidentes a las personas y sus pertenencias.

ARTICULO 88. Es facultad del Ayuntamiento confeccionar a particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 89. Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias encargadas del ramo.

ARTICULO 90. Las cooperaciones económicas se determinaran conforme a lo previsto en la Ley de obras por cooperación.

**TITULO IX
DE LA SALUD PÚBLICA E HIGIENE
CAPITULO I
DE LA PREVENCION DE ENFERMEDADES**

ARTICULO 91. Es obligación de los habitantes vacunarse y vacunar a los menores de edad, durante los periodos determinados por las autoridades sanitarias y en los centros de salud indicados.

ARTICULO 92. Corresponde al encargado del Registro Civil del Municipio entregar la Cartilla Nacional de Vacunación cuando un niño sea presentado para su registro.

ARTICULO 93. Los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia, y habitantes en general deberán afianzar a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que se tengan conocimiento.

ARTICULO 94. Se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de

individuos. Son enfermedades endémicas, las que se limitan a una región y las atacan de manera permanente o periódica.

ARTICULO 95. Corresponde a los dueños de animales vacunarlos cuantas veces lo determinen las autoridades sanitarias. Los canes que transiten por las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectivamente serán llevados al lugar determinando por la Autoridad Municipal y Sancionados los dueños.

CAPITULO II

DE LOS LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 96. Quedan prohibidas zahúrdas y establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 mts. De las vías públicas a un radio menor señalado por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 97. Requisitos para establos y zahúrdas:

I.- Estar a 100 mts. De las habitaciones y fuera de los vientos dominantes.

II.- Asearlos diariamente.

III.- Tener abrevaderos con agua potable.

IV.- Tener muros y columnas repellados de cemento a una altura de 1.50 mts. , El resto, blanquearlo dos veces al año.

V.- Tener pieza especial para guardar aperos.

VI.- Dividir el establecimiento según el número de animales.

VII.- Impedir la permanencia de animales enfermos.

VIII.- Examinar los animales dos veces al año, por parte de las autoridades y el Ayuntamiento.

ARTICULO 98. Los propietarios de casas deberán pintar las fachadas.

ARTICULO 99. Es obligatorio de los dueños de terrenos baldíos Bardearlos. Acortarlos y limpiarlos.

ARTICULO 100. Todo ciudadano que sepa de un caño. Zanja, depósito que se encuentra azolvado, tapado que de un mal funcionamiento y olores penetrantes o representa un foco de infección, deberá dar aviso a las Autoridades Municipales, para tomar medidas pertinentes así como avisar de basureros y otros focos de suciedad.

CAPITULO III

DEL TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 101. La inhumación, exhumación, incineración y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio que será autorizado por el Municipio.

ARTICULO 102. La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios Municipales y aprobadas por las Autoridades Sanitarias y su colocación será hecha en cajas herméticamente serradas.

ARTICULO 103. En los servicios de inhumación o incineración de cadáveres y restos humanos áridos, se observara la Ley General de Salud, las indicaciones de las Autoridades Sanitarias Municipales y el Reglamento de Panteones.

ARTICULO 104. La inhumación de cadáveres no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 36 horas, a partir del fallecimiento para casos especiales se podrá adelantar o retardar la inhumación a petición de las Autoridades Sanitarias competentes, las Judiciales que los requieran el Ministerio Público a los particulares.

ARTICULO 105. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de treinta días siguientes a la muerte, serán remitidos a instituciones educativas para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza en los términos establecidos por la Ley General de Salud y en su oportunidad, el Ayuntamiento practicara la inhumación o incineración correspondiente.

ARTICULO 106. El traslado de cadáveres dentro del Municipio no podrá hacerse en camiones de pasajeros o en automóviles o en el transporte de carga, salvo permiso especial de las autoridades sanitarias competentes o judiciales, sino en vehículos apropiados de Agencias Funerarias, o al hombro, sin que se interrumpa él transito en las arterias de la población

CAPITULO IV

DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTICULO 107. El servicio de agua potable es obligatorio para todas las propiedades urbanas empleadas a menos de 10 metros de las tuberías de agua o colectores de drenaje. Antes de hacer la conexión se dará aviso a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 108. Sé prohíbe a todo usuario desperdiciar voluntariamente o por descuido el agua potable del sistema.

ARTICULO 109. El Ayuntamiento tiene facultad para solicitar de los vecinos la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías e instalaciones hidráulicas y los propietarios o quienes habiten, tendrán la obligación de llevar a cabo las anotaciones que al efecto se indiquen.

ARTICULO 110. Es obligación de cada usuario pagar su cuota correspondiente mensual, el costo de la cuota se revisara cada año.

ARTICULO 111. El Ayuntamiento estará obligado a mejorar el sistema de agua potable, así como de regular la presión de cada zona.

ARTICULO 112. El Ayuntamiento deberá de revisar que el agua potable sea clorada a su totalidad, así como revisar los clorados en todas las comunidades, esto para prevenir enfermedades.

CAPITULO V

DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTICULO 113. Es obligación de los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, deberán tener aseado el local, los utensilios y recipientes de uso para cada persona.

ARTICULO 114. En los Restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares se deberán instalar un gabinete con lavado y sanitarios, con los elementos y equipo necesario para el aseo.

ARTICULO 115. Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición propia a la denominación con que se les venda; así mismo se conservaran en cajas, vitrinas o envueltos y protegidos debidamente para que no puedan ser fácilmente contaminados por moscas o insectos, alterándose por la presencia de microbios.

ARTICULO 116. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con gorra, bata y contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 117. Quienes expendan refrescos no embotellados, deberán utilizar agua purificada, la que colocaran en lugares visibles.

ARTICULO 118. La venta de raspados, refrescos no embotellados pabellones de hielo deberán hacerse usando vasos higiénicos de material desechable.

ARTICULO 119. Cualquier persona que despache alimentos no puede manejar dinero, destinándose forzosamente a otra persona exclusivamente para hacerlo.

**CAPITULO VI
DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 120. El Ayuntamiento será el auxiliar de las autoridades estatales y federales para prevenir la contaminación ambiental, estableciendo las medidas necesarias tendientes a:

- I.- Estudio de las condiciones actuales de contaminación y detectar causas y origen.
- II.- Promoción de la participación ciudadana para mejorar el medio ambiente en todos los centros de población.
- III.- Conservación de las purezas de las aguas y vigilar de que no se alteren los suelos por descargas de líquidos o el depósito de desechos sólidos como plástico, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- IV.- Desarrollo de campañas de limpieza, forestación y reforestación urbana y rural, de control industrial y de vehículos automotores contaminantes.
- IV.- Regulación del horario de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas; expedición de licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos de sonido instrumental, y en general todo tipo de aparatos reproductores de ruido que alteren las condiciones ambientales.
- V.- Impedir la contaminación de la atmósfera, los suelos y del agua, protegiendo la ecología del municipio.

ARTICULO 121. Queda estrictamente prohibido producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se enumeran, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- I.- Los producidos con el fin de propaganda o diversión, ya sean por medio de la voz humana o amplia de instrumentos aparatosos de otros objetos que emitan sonidos en la vía pública.
- II.- El claxon de los vehículos, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos que usen en camiones, automóviles, motocicletas, etc.
- III.- Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades de la construcción, reparación de demolición de obras.

IV.- Los producidos por la reparación de vehículos, los cohetes petardos, explosivos.

V.- Los aparatos de sinfonías funcionaran a un volumen medio para no perjudicar a los vecinos con el ruido excesivo de los lugares donde hay casas-habitación cercanas después de las 20:00 horas.

**CAPITULO VII
DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA**

ARTICULO 122. Todas las personas dedicadas a las actividades agrícolas y ganaderas, tienen la obligación de acatar y cumplir en la práctica las disposiciones giradas directamente por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado o por conducto de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 123. Los vecinos del Municipio tienen la obligación de comunicar a las Autoridades Municipales la aparición de plagas o enfermedades de suma consideración.

ARTICULO 124. Los animales que mueran por enfermedad contagiosa, deberán ser reportados a las organizaciones sanitarias Municipales o Estatales para su estudio y conocimiento.

ARTICULO 125. La fijación de denuncias, carteles y propaganda, en general en muros, estarán debidamente reglamentadas con disposiciones específicas que al respecto expida el Ayuntamiento.

**TITULO DECIMO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

**CAPITULO I
DE PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTICULO 126. Se requiere autorización, licencia y permiso de la Autoridad Municipal para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de particulares; la expedición, control, inspección y ejecución fiscal auditoria y además de atribuciones relativas a las leyes de la materia competente al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 127. La licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específica autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad Municipal estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

ARTICULO 128. En la transferencia de cualquier título se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquiriente previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 129. La licencia o permiso para el ejercicio del comercio, deberá solicitarse antes de apertura o iniciación de las actividades y refrendarse cada año de la fecha que señalen las autoridades municipales.

ARTICULO 130. El solicitante de licencia o permiso para el comercio, deberá comprobar previamente haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Estatales y Federales.

ARTICULO 131. Los comerciantes de artículos de primera necesidad tienen la obligación de poner en lugares visibles de su establecimiento las listas de precios de todos los productos autorizados. No se permitirá el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada o alza no autorizada del precio de los productos de primera necesidad.

ARTICULO 132. Los bares, cantinas y similares, deberán estar provistos de persianas, cortinas u otro material que impida la visión hacia el interior y la distancia que deban tener los centros educativos o templos, y demás lugares públicos sería fijada en disposiciones específicas por Ayuntamiento, permitiéndose su reubicación cuando las circunstancias lo ameriten o la demanda social lo estime conveniente, los establecimientos que vendan, distribuyan, almacenen cualquier tipo de bebida alcohólica deberán cumplir debidamente con lo estipulado en la Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas.

ARTICULO 133. Cuando las actividades de los participantes puedan tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas, peligrosas, se otorgará autorización, licencia y permiso, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la autoridad Municipal y el reglamento respectivo.

ARTICULO 134. Se requiere licencia y permiso municipales para la realización de alguna obra por parte de particulares y/o cualquier evento que sea utilizado o afectación de una vía pública.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 135. El comercio y la industria se registrarán por lo dispuesto en las leyes de la materia, el Código Sanitario, el presente bando y los reglamentos respectivos, con los lineamientos siguientes:

I.- Empadronarse a la Tesorería Municipal y Obtener el registro Comercial e Industrial.

II.- Todo comercio se sujetara al horario fijado por las autoridades municipales. Los días festivos permanecerá cerrado en su totalidad.

III.- Cuando el día de descanso obligatorio coincida con el día de mercado o algún otro día de reconocida actividad comercial, se permitirá la apertura de establecimientos comerciales que lo soliciten.

ARTICULO 136. Los dueños encargados de los establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido solicitar cuotas especiales por ello. Cuando hubiere varios establecimientos, prestaran el servicio nocturno conforme a los turnos determinados por el Ayuntamiento o las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 137. Las negociaciones comerciales establecidas permanentemente tienen derecho a exigir el retiro de vendedores semifijos o ambulantes que, operando con el mismo tipo de mercancías establecieron frente o hasta 10 mts. Del frente o a los lados que ocupe el establecimiento propio.

ARTICULO 138. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, prohibiéndose la venta del mayor número de boletaje que permitan los locales y con las tarifas, programadas, propaganda aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 139. Las propiedades de los establecimientos abiertos al público, como cantinas, billares, tiendas y similares serán responsables del orden de los mismos. Si un escándalo se suscitara provocado por el dueño o los parroquianos, las autoridades municipales podrán clausurar sin excepción los establecimientos.

ARTICULO 140. Sé prohíbe prostitución en cantinas, loncherías, fondas y similares, de manera abierta o solapada por los dueños de los establecimientos en cualquier parte de la ciudad. El Ayuntamiento fijara las disposiciones necesarias para ubicar el ejercicio de la prostitución en zonas retiradas de la población, con el correspondiente control sanitario de las meretrices, para evitar el contagio de las enfermedades venéreas.

ARTICULO 141. El Ayuntamiento dictara las disposiciones necesarias para que exista seguridad en expendios de gasolineras y de materiales inflamables.

ARTICULO 142. Los dueños de hoteles o casa de asistencia deberán llevar un registro de huéspedes y prohibir los juegos de azar, cuidar la higiene e impedir la prostitución.

CAPITULO III

DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 143. Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista público gratuita o generosamente por egreso, pudiendo el carácter de culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

ARTICULO 144. Los locales destinados para brindar espectáculos públicos deberán reunir las condiciones y requisitos que supongan la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaria de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la construcción del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 145. Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas por el reglamento Municipal correspondiente, por este bando y por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento, como son.

ARTICULO 146. Queda terminantemente prohibido que la empresa ofrezca un espectáculo público diferente al anunciado en los programas y la propaganda; de suceder así, los responsables serán consignados a quien corresponda por fraude y estarán obligados a devolver el ingreso de los boletos por concepto de entrada a cada uno de los asistentes.

ARTICULO 147. Por ninguno concepto se permitirá a la empresa de algún espectáculo público, aumentar el número de asientos, colocar sillas en pasillos u otros lugares que obstruyan la entrada y salida del centro de diversión.

ARTICULO 148. La empresa de espectáculos deberá permitir la entrada a los inspectores de espectáculos del Ayuntamiento, quienes acreditaran su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que puedan cumplir con su cometido y desempeñar sus funciones específicas.

ARTICULO 149. Queda terminantemente prohibida la entrada a cantinas, billares, bares, discotecas a menores de edad, vendedores ambulantes, uniformados o militares armados y en servicio.

CAPITULO IV

DEL HORARIO DEL COMERCIO Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 150. El Ayuntamiento es el autorizado para dictar las disposiciones sobre el horario y días de cierre obligatorio de los de los establecimientos industriales, comercial y de servicio público.

ARTICULO 151. La Presidencia Municipal informara previa circulación sobre los días de cierre obligatorio, en especial los festivos y aquellos señalados por las leyes electorales.

ARTICULO 152. El Ayuntamiento fijara los horarios especiales para los mercados públicos, los comercios y establecimientos con venta directa de artículos de primera necesidad y en particular, al horario al que se sujetaran los comercios y establecimientos públicos será el siguiente.

ARTICULO 153. Las 24 hrs. del día; hoteles, sitios para casa móviles, restaurantes, farmacias, clínicas, expendios de gasolina, con lubricantes y refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimiento de inhumación.

I.- La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias que cubrirán las farmacias, boticas, droguerías establecidas en el territorio Municipal

II.- Peluquerías, salones de Belleza y Peinados, de las 6:00 a las 21:00 hrs. De Lunes a Sábados y Domingos hasta las 18:00 hrs.

III.- Loncherías, Panaderías, Carnicerías, Neverías, Papelerías, Librerías, Misceláneas, Pesquerías, Fruterías y recaudaras, de las 6:00 a las 22:00 hrs. de Lunes a Domingo, podrán así mismo funcionar dentro de dicho horario, las Fondas, Loncherías, Taqueras, Tortillerías, debiendo estas últimas, sujetar la venta la venta de cerveza hasta las 23:00 hrs. Del día Sábado y Domingo de 10:00 hrs. A 20:00 hrs.

IV.- Los molinos de nixtamal y tortillerías, de lunes a sábado de 6:00 a las 17:00 hrs.

V.- Expendios de materiales para construcción y madererías de las 8:00 a las 19:00 hrs. De Lunes a Domingo. Expendios de Semillas y Forrajes, expendio de velas y tiendas de abarrotes; de las 8:00 a las 21:00 hrs. De Lunes a Sábado. Billares, de las 10:00 a las 22:00 hrs, de Lunes a Domingo.

VI.- Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase de las 17:00 hrs. A las 2:00 hrs. Del día siguiente del Lunes a Sábado. Ampliación de horario solo con autorización del Ayuntamiento.

29

VII.- La actividad comercial de Restaurantes cuyo giro específico sea la venta al consumo al por menor de bebidas alcohólicas o de moderación, que contenga más de 6 a 2. De las 10:00 a las 23:00 hrs. De Lunes a Sábado y los Domingos de las 9:00 a las 20:00 hrs. Y las cantinas de las 9:00 a las 23:00 hrs. De Lunes a Domingo, los comerciantes de los Almacenes, expendios de Vinos y licores de botella cada de las 10:00 a las 22:00 hrs del Lunes a Sábado y los Domingos de 10:00 a 20:00 hrs. , Estos horarios se deberán respetar, respecto a estos artículos aun cuando concurren con otros giros.

VIII.- Salas Cinematográficas de las 15:30 a las 23:30 hrs. De Lunes a Domingo. En el caso de los cines, podrán funcionar también los domingos de 9:30 hrs.; las funciones de media noche deberán contar con un personal especial.

TITULO UNDECIMO
DE LA MORAL PÚBLICA
CAPITULO I
DE LA MORALIDAD ARTÍCULO

ARTICULO 154. Se entiende por moral pública la serie de acciones de observancia general en la conducta, el comportamiento o conducción de los habitantes y vecinos de la sociedad y que respetan la dignidad del individuo y de las filias.

ARTICULO 155. Se prohíbe satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública; deberán existir en funcionamiento de baños públicos que presten servicio con las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

ARTICULO 156. No se podrá permitir la exhibición de manera indecorosa en cualquier sitio público, ni la venta de revistas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter pornográfico.

ARTICULO 157. Molestar a los transeúntes o vecinos mediante palabras y señales y signos obscenos por ningún concepto se permitiera.

ARTICULO 158. Se prohíbe dirigirse a una persona con frase o ademán grosero que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad o acción en cualquier forma.

ARTICULO 159. El uso y promoción del consumo de drogas, sustancias tóxicas, plantas o semillas enervantes estará severamente vigilados y sancionado por las autoridades municipales y judiciales respectivamente.

ARTICULO 160. Sé prohíbe la invitación al comercio carnal en lugar público.

ARTICULO 161. Por ningún concepto se permitirá las injurias entre las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos o de parte de los espectadores hacia actores, jugadores, músicos y Auxiliares del espectáculo o diversión o viceversa.

ARTICULO 162. Se prohíbe ingerir de bebidas embriagantes en lugares públicos, queda terminantemente prohibida, salvo en los sitios y con los horarios expresamente fijados, dichos establecimientos deberán estar legalmente autorizados, y en caso contrario se harán acreedores a las multas y disposiciones legales que correspondan.

ARTICULO 163. El maltrato de manera escandalosa hecha a los descendientes, cónyuges o concubinas, hijos o pupilos estarán prohibidas, las personas responsables de maltrato, serán presentados ante el Juez Comunitario y en el caso de existir elementos de delito serán consignados ante la agencia del Ministerio Publico.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 164. El fomento de las actividades cúbicas y culturales así como la organización de las fiestas patrias es competencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 165. Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de colaborar, cooperar y contribuir en la realización de las actividades cúbicas y culturales, tales como: Actos públicos que requieren hechos, nombres, fechas memorables y luchas nacionales. Concursos de oratoria, poesía, bailes regionales, o folklóricos, música, cantos con colores patrios.

ARTICULO 166. Se consideran días festivos y de sierre obligatorio para los comercios, los siguientes días: 1º de Enero 1º de Noviembre 5 de Febrero 20 de Noviembre 1º de Mayo 25 de Diciembre 16 de Septiembre.

CAPITULO III

LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 167. El Ayuntamiento procurara en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, la mendicidad, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 168. La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, quedara registrada(o) en un registro especial que llevara la junta de salud y quedara sujeta al examen médico que determine el reglamento sanitario correspondiente.

ARTICULO 169. Queda estrictamente prohibido a las meretrices deambular o situarse en las calles de la ciudad o establecimientos comerciales del Municipio con el objeto de procurarse clientes en ejercicio de su actividad.

ARTICULO 170. El Ayuntamiento fijara los sitios destinados para los bares o casas donde se ejerza la prostitución; prohibiéndose toda manifestación en el centro o las calles de la ciudad.

ARTICULO 171. Vago es el individuo que, careciendo de bienes o renta, viven permanentemente sin ejercer ninguna industria u oficio, arte o comercio, para subsistir sin prohibición legítima alguna.

ARTICULO 172. La vagancia y la mal vivencia deberán prevenirse y erradicarse con acciones adecuadas que para el efecto produce el Ayuntamiento. Las personas que la practiquen serán amonestadas para que se ocupen honesta y dignamente, quien desoiga este requerimiento, sin razón justificada, será consignado con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 173. Los menores de edad que se encuentren en la vagancia serán inscriptos en las escuelas respectivas y sus padres conminados a ejercer la responsabilidad la patria potestad.

ARTICULO 174. Queda terminantemente prohibido permitir que los descendientes o ascendientes se dediquen a la mendicidad y vagancia; el Ayuntamiento promoverá acciones tendientes a la búsqueda de empleo y recursos para la subsistencia de los demás desamparados o desprotegidos familiarmente.

ARTICULO 175. La persona que simule padecer defectos físicos o mentales con él animo o la intención de mendigar, será detenido y consignado con las autoridades competentes.

ARTICULO 176. Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo expone al público a la mendicidad, previa sanción del Ayuntamiento, será dispuesta a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 177. En cualquier lugar destinado para espectáculos públicos no se permitirá la presencia de personas en estado de embriaguez.

ARTICULO 178. Cualquier individuo que se encuentre en la vía pública, ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en disputas verbales o riñas o golpes, será detenido o consignados por las autoridades competentes, según las faltas o infracciones.

31

ARTICULO 179. Cualquier individuo que, por embriaguez o alguna enfermedad se encuentre tirado en el suelo y yazca en banquetas o calles derribado y se encuentre inconsciente, será trasladado a la cárcel y arrestado o llevado inmediatamente a la clínica para su atención medica, por parte de la policía preventiva municipal.

TITULO
DUODECIMO
EL ORDEN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPITULO I
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 180. Es obligación de Seguridad Pública conservar el orden y presentar el servicio de seguridad publica en el municipio competente directa y exclusivamente al Ayuntamiento.

ARTICULO 181. Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio funcionaran la Inspección de la policía preventiva Municipal y las delegaciones, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio y la Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 182. En el municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública con un Jefe de Departamento de Seguridad Pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal.

ARTICULO 183. Son autoridades en materia de Seguridad Pública; Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Inspector de Policía Preventiva, Delegados Municipales y Juez Municipal.

ARTICULO 184. El Jefe de la Policía Preventiva y los Delegados Municipales tendrán las atribuciones que señalen las leyes de la materia y reglamentos y serán encargados de ejecutar las disposiciones de Seguridad Pública.

ARTICULO 185. El Juez Municipal tendrá las atribuciones que señalan la Ley Orgánica del Municipio, la Ley del Poder Judicial del Estado, la Ley de Justicia en Materia de faltas de Policía y buen Gobierno y el presente bando, y los Reglamentos Internos del Municipio.

ARTICULO 186. Son obligaciones de las autoridades mencionadas:

I.- Hacer guardar el orden, la tranquilidad pública y reforzar la vigilancia en lugares y días que requieran mayor auxilio.

- 32
- II.- Proteger a las personas en sus propiedades o derechos.
- III.- Prevenir la comisión de delitos y las infracciones en materia de seguridad pública.
- IV.- Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales cuando fueren requeridos.
- V.- Aprender al delincuente y cómplices en casos de flagrante, delito, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
- VI.- Arrestar a las personas que disputen o riña a golpes de la vía pública, quedando, a disposición del Juez Municipal, (CUANDO LA DISPUTA O LOS GOLPES NO AMERITEN LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO) quien fijara las sanciones correspondientes o la multa respectiva.
- VII.- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones de carreteras, caminos, avenidas, calles y demás viales de la Jurisdicción Estatal y Municipal.
- VIII.- Las demás que señalen la Ley de Seguridad Pública del Estado y los reglamentos respectivos.
- ARTICULO 187. La Policía Preventiva Municipal, para su funcionamiento interno y el desempeño de sus labores, se regirá mediante las disposiciones, aprobadas por el Ayuntamiento.
- ARTICULO 188. El Juez Municipal conducirá su trabajo en apego a lo dispuesto por las disposiciones legales correspondientes, así también por los Reglamentos Internos del Municipio.
- ARTICULO 189. La Vialidad y tránsito por las calles de las localidades del Municipio, se Regirá por el Reglamento de Tránsito Estatal, para su aplicación y observancia general.

TITULO DECIMOTERCERO
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

ARTICULO 190. Se entiende por faltas de policía y buen gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares públicos.

ARTICULO 191. Se considera infracción a la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este bando y los Reglamentos Municipales, los más comunes son:

1. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
2. Ofender y agredir a cualquier persona.
3. Faltar al respeto a toda autoridad Civil.
4. La práctica del vandalismo que afecto los servicios públicos de alumbrado, agua, etc.
5. Producir ruidos que rebasen una intensidad de 65 decibeles.
6. Solicitar, con falsas alarmas, los servicios de policía o de establecimientos médicos o de asistencia pública.
7. Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de las cosas en lugares y fechas no autorizadas.
8. Escandalizar en la vía pública.
9. Asumir actitudes obscenas en lugares públicos.
10. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, así como objetos desechos o sustancias peligrosas para la salud.
11. Arrojar o abandonar en la vía pública objetos, desechos o sustancias peligrosas para la salud o que despidan olores desagradables.
12. Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
13. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en que su ingreso este expresamente prohibido.
14. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, estatuas o monumentos, bardas con propaganda o letreros no autorizados.
15. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo donde se expida bebidas alcohólicas sin autorización y fuera de los horarios permitidos sin contar con la licencia respectiva.
16. Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal en lugares no permitidos o autorizados.
17. Ofrecer o propiciar la venta de boletos, de cosas, bienes o precios superiores a los autorizados por las autoridades competentes.

ARTICULO 192. Son infracciones que afectan a la salud pública:

- I.- Vender bebidas o alimentos adulterados o en descomposición.
- II.- Preparar alimentos, bebidas y tener contacto con el dinero o alguna enfermedad contagiosa.

III.- Omitir la limpieza diaria de calles o banquetas que correspondan a cada inquilino o propietario.

IV.- Lavar vehículos, animales o cualquier otro objeto y dejar correr aguas sucias por la vía pública.

V.- Arrojar animales muertos en la calle.

VI.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales.

VII.- Mantener pocilgas, establos o caballerizas dentro de zonas urbanas.

VIII.- Permitir que acequias, ríos o arroyos, corrientes que procedan de tenerías o cualquier fábrica, con sustancias nocivas, corran hacia la calle.

IX.- Mantener sustancias fermentables o putrefactas dentro de zonas urbanizadas.

X.- Conducir cadáveres en vehículos no autorizados.

XI.- Omitir el cumplimiento de requisitos fijados por las autoridades sanitarias para hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares.

XII.- Omitir avisos necesarios a las autoridades sanitarias sobre la esencia de epidemias o personas enfermas.

ARTICULO 193. Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

I.- Cortar frutos de huertos o predios ajenos.

II.- Rayar, maltratar o raspar intencionalmente vehículos o casas ajenas y que el daño sea de consideración.

III.- Quitar o propinaces de accesorios pequeños de vehículos pequeños.

IV.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, de carga o de tiro por terrenos donde existan siembras, plantíos o frutos, o estén simplemente preparados para la siembra.

V.- Destruir tapias, muros o cercados de finca ajena, rústica o urbana.

VI.- Arrojar piedras u otros objetos que destruyan o deterioren escaparates, vidrieras, muestras o rótulos ajenos.

VII.- Causar heridas graves o la muerte a animales por mala dirección o carga excesiva.

ARTICULO 194. Son infracciones que afectan la seguridad personal.

I.- Arrojar sustancias u objetos que ensucien, manchen molesten a las personas.

- II.- Fijar alcayatas o clavos a una altura de inferior de 2 mts. 50 cms. En paredes o postes situados en la vía pública.
- III.- Colocar persianas, puertas y ventanas que habrá hacia la calle que puedan dañar o molestar a transeúntes.
- IV.- Dedicarse a la cacería dentro de zonas habitadas.
- V.- Construir escaleras de acceso, puertas o ventanas sobre las aceras de las calles sin autorización.
- VI.- Permitir que un perro furioso salga a la vía pública sin las debidas precauciones.

ARTÍCULO 195 Son infracciones que afecte el transito público:

- I.- Celebrar reuniones en al vía publica sin previo aviso.
 - II.- Obstruir aceras de las calles con puestos comerciales sin el permiso correspondiente.
 - III.- Obstruir las calles con materias de construcción, o que la carga y descarga de mercancía, sin el permiso respectivo.
 - IV.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas públicas, jardines y otros sitios análogos.
 - V.- Interrumpir el paso de los desfiles, cortejos fúnebres, o eventos deportivos, con vehículos y bestias.
 - VI.- Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular y vacuno transiten por las calles.
 - VII.- Destruir o quitar señales colocadas para indicar peligro o camino.
 - VIII.- Colocar cables en la vía pública para retener postes sin cubrirlos con madera, lamina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesaria hasta una altura de 2 mts.
 - IX.- Efectuar excavaciones que efectúen el libre transita en calles o banquetas, sin permiso correspondiente. :
-
- I.- Arrojar basura en lotes baldíos, avenidas, o cualquier lugar público
 - II.- Practicar cualquier tipo de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos con permiso.
 - III.- Cortar o maltratar ornato de jardines, parques o vías públicas.
 - IV.- Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones.
 - V.- El uso irracional o inmoderado del agua potable.

- VI.- El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.
- VII.- Realizar actos que deterioren o destruyan el alumbrado público.
- VIII.- Provocar en la vía pública la expedición de humo, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente.
- IX.- Rehusarse a colaborar personalmente en caso de incendio, inundación y otra calamidad semejante.

ARTICULO 197. Son infracciones que afecten la imagen urbana:

- I.- Colocar rótulos en idioma distinto, al español sin la respectiva traducción.
- II.- Fijar rótulos salientes en la calle, sin permiso.
- III.- Omitir el retiro de rótulos después de la clausura o mudanza del establecimiento.
- IV.- Fijar anuncios o letreros en paredes de edificios privados y públicos sin permiso.

ARTICULO 198. Son infracciones que alteren al orden público:

- I.- Quemar cohetes y demás juegos artificiales sin permiso.
- II.- Escandalizar en estado de ebriedad o intoxicación.
- III.- Celebrar serenatas, gallos o festividades con música y canciones ambulantes sin el permiso necesario.
- IV.- Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.
- V.- Fijar o pintar propaganda fuera de los lugares destinados por el Ayuntamiento.
- VI.- Fijar o circular anuncios de mano, sin la licencia respectiva.
- VII.- Exhibir cartelones, anuncios, revistas, o folletos con figuras o inscripciones obscenas.
- VIII.- Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atenté con la seguridad de los individuos.
- IX.- Organizar bailes de especulación sin el permiso necesario.
- X.- Provocar escándalo o alarma en cualquier reunión pública o privada.
- XI.- Tolerar el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, billares, expendios de cerveza y demás centros de vicio.
- XII.- Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad dejen de asistir a la escuela.

XIII.- Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestar a personas con gritos, burlas o apodos que causen escándalo.

XIV.- Dirigir piropos a una mujer o ademanes que afecten su pudor.

XV.- Implorar limosna en la vía pública. Los vagos o malvivientes serán detenidos e investigados. Los mendigos, recluidos en lugares apropiados.

XVI.- No cumplir en las obligaciones fiscales establecidas.

XVII.- Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades.

XVII.- Los demás que cometan con violación de los reglamentos municipales no previstos en este bando, podrán incluirse cuando el interés de la comunidad lo requiera previo acuerdo emanado del Ayuntamiento.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 199. Las sanciones son penas o castigos que se aplican en contra de lo estipulado en alguna norma, regla o ley y consiste en:

- I.- Amonestación o reconvención pública o privada.
- II.- Multa o pago de cantidad de dinero estimulada en este bando; si el infractor no pudiere pagar la multa impuesta, se permitirá por un arresto de 35 hrs.
- III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o con sección otorgados.
- IV.- Clausura o cierre del estacionamiento por algún motivo establecido expresamente en la concesión o en este bando.

**CAPITULO III
DE LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 200. Las infracciones cometidas por las personas físicas a los diversos preceptos de este bando serán sancionados con multas aplicables según la gravedad o reincidencia que varía entre \$30 y \$1,000.00 pesos o arresto no mayor de 36 hrs. de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

30

ARTICULO 201. Las multas que se impone a trabajadores en general, en ningún caso deberán exceder del importe del salario de un día.

ARTICULO 202. Tratándose de concesionarios de los servidores públicos municipales, la sanción será hasta por el equivalente a 50 veces el salario mínimo, y la cancelación del permiso o la suspensión temporal otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 203. Las violaciones que se cometen contra las disposiciones de este bando en ejercicio de actividades mercantiles o industrias serán sancionadas por multas de \$30.00 a \$1,000.00 pesos hasta la clausura de los establecimientos, en casos que determinen este bando o a su juicio del Ayuntamiento sea conveniente para preservar el orden público, la moral, las buenas costumbres o atenta contra cualquier otro motivo de interés general.

ARTICULO 204. Queda facultado tanto el Juez Municipal como el Presidente Municipal, para que en casos que se estime conveniente o considerado, la gravedad de la infracción, fije como sanción el arresto inconvertible, que no podrá sustituirse con multa y no exceder de 2 días (EL ARREGLO DE ARRESTO) de conformidad por lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 205. Para la determinación de la sanción de cada caso de las autoridades municipales deberán tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a equidad y justicia.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO V

TIPOS DE RECURSOS

ARTICULO 206. Los actos y acuerdos de las autoridades municipales podrán ser impugnados por los afectados mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 207. El recurso de revocación se interpondrá contra acuerdos o actos de cualquier autoridad municipal, director o jefe del departamento, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo mínimo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente, al de la notificación del mismo.

ARTICULO 208. El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente ante la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 209. La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del municipio.

**CAPITULO VI
DE LOS REQUISITOS DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 210. Los recursos deberán interponerse por escrito, acompañándose de los documentos de prueba que legitimen el interés del promoverte y además deben de contener:

- I.- Nombre de la Autoridad ante la que se promueve.
- II.- Nombre del interesado, persona compareciente y del representante legal, si tiene.
- III.- Hechos en que funden su petición
- IV.- Peticiones que se anunciaran en términos claros y concretos.
- V.- Fundamentos legales de la petición.
- VI.- Referencia o prueba de los documentos en que fundo el derecho y acredita el interés jurídico del interesado.

**CAPITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO EN LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 211. Si el recurso fue interpuesto dentro del término de la ley y la autoridad municipal determinara si con los documentos y las pruebas aportadas, se demuestra el interés jurídico y los conceptos del agravio, en caso contrario se desecharan de plano el recurso.

ARTICULO 212. La Autoridad Municipal, una vez reunidos los requisitos y dentro del término fijado por la ley, dictara su resolución dentro del término de 15 días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTICULO 213. La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificara al particular en el domicilio que haya señalado, y si no lo hiciere, la notificación se hará en lugar visible dentro de las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

ARTICULO 214. Si la resolución favorece al particular, se dejara sin afecto al acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado al mismo y en este caso dictara un nuevo acuerdo o disposición apegada a la ley.

ARTICULO 215. Contra los actos o acuerdos de las actividades municipales, no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado o en este Bando.

**TITULO DECIMO QUINTO DEL
SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 216. Son facultades del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 217. Son facultades del Presidente Municipal:

- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia a la Protección Civil.
- Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastres para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal, y concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones contundentes para el logro del mismo objetivo.
- Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 218. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaboraran Programas Especiales de Protección Civil.

ARTÍCULO 219. Las Unidades de Protección Civil de las dependencias de los sectores Públicos y Privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTÍCULO 220. Los inmuebles que reciban la afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa de Protección civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando estará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Queden derogados todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Bando.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL (2018 – 2021)

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICA MUNICIPAL

C. SABINO RODRIGUEZ GARZA

C. GENOVEVA MARTINEZ DE LUNA

REGIDORES

ANDREA ZAPATA ORTIZ

LUIS GAMBOA MURILLO

HERIBERTO LOPEZ ARMENTA

MIREYA SAUCEDO REYES

MARINA MARTINEZ MENCHACA

ANA PAOLA MACIAS GALAN

HECTOR ALEJANDRO CORDERO MARTINEZ